

IV. CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un sistema complejo para determinar la competencia entre la Federación y las entidades federativas para establecer contribuciones, el cual se sujeta a las reglas siguientes:

- a) La existencia de una concurrencia contributiva entre la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII y 124).
- b) Limita la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX).
- c) Establece restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

2. El actual sistema de coordinación fiscal se basa en la celebración de convenios entre la Federación y los Estados para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los distintos niveles de gobierno.

3. Mediante estos convenios los Estados se obligan a no imponer contribuciones que concurren con los impuestos federales participables; a cambio, participarán en el total de los impuestos federales y otros ingresos mediante la distribución del fondo establecido en la ley relativa.

4. La Ley de Coordinación Fiscal establece la transferencia de recursos federales, denominadas aportaciones federales, a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, para actividades específicas y, a diferencia de las participaciones federales, las aportaciones no son de libre administración por los Municipios.

5. Con el fin de garantizar la posibilidad de ejercer la acción de controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se impugnen normas generales o actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la mencionada acción, éstos pueden impugnarse en dos supuestos:

- a) Dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al en que entró en vigor la referida ley reglamentaria (30 días posteriores al 11 de mayo de 1995) o bien,

b) Dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

6. Las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, cuyo sentido final es lograr el bienestar de la población que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades que redundarían en la transgresión del orden constitucional que se pretende salvaguardar.

Asimismo, cuando la materia fundamental sobre la que versen las decisiones de las controversias constitucionales se relacionen con actos de carácter político, si su expresión tiene además una connotación jurídica, también son susceptibles de ser examinados por el Máximo Tribunal, en virtud de que el orden constitucional tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, en este sentido su defensa a través de los medios de control de su regularidad debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, sin que pueda paralizarse este importante ejercicio por meras construcciones interpretativas.

7. El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna establece una prerrogativa para los Municipios al señalar que éstos administrarán libremente su hacienda, conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como por las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones

federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que determinen las legislaturas locales.

8. Es responsabilidad del Ejecutivo estatal explicar detalladamente a cada uno de los Municipios cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, y la forma cómo se determinan las sumas que se les envían, con una explicación suficiente que genere una absoluta transparencia en la asignación de dichos recursos.